

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 631/(35)/90 ✓
K. 1064/(57)/90 ✓

juridico

ORD. N° 1043 / 18 /

MAT.: No resulta jurídicamente procedente remunerar como extraordinario - el tiempo que los trabajadores emplean en capacitación, fuera de su respectiva jornada ordinaria de - trabajo.

ANT.: 1) Presentación de 18.01.90, Sres. Confederación Minera de Chile.

2) Ord. N° 09, de 05.01.90, Sr. - Director Regional del Trabajo de - Los Lagos.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 168.

CONCORDANCIA :

Dictamen N° 837/37 de 09.02.88.

SANTIAGO, . **13 FEB 1990**

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO
A : SRES. CONFEDERACION MINERA DE CHILE
CASILLA 10361, CORREO CENTRAL
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 1) han solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta jurídicamente procedente remunerar como extraordinario el tiempo empleado por los trabajadores de la Empresa Carbonífera - San Pedro de Catamutún, La Unión, fuera de su respectiva jornada ordinaria, en cursos de capacitación, teniendo presente que dichos cursos son impartidos por decisión unilateral del empleador y no a petición de los propios dependientes.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 168, inciso 1° del Código - del Trabajo, prescribe

" Los trabajadores beneficiarios de las acciones de capacitación ocupacional mantendrán íntegramente sus remuneraciones, cualquiera fuere la modificación de sus jornadas de trabajo. No obstante, las horas extraordinarias destinadas a capacitación no darán derecho a remuneración".

Conforme a la disposición preinserta, es posible afirmar que los dependientes que asisten a cursos de capa

citación que se desarrollan fuera de la jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes, no tienen derecho al pago de sobre sueldo.

La conclusión anterior, no se ve alterada por la circunstancia que los cursos de capacitación sean impartidos por decisión unilateral del empleador y no a petición de los propios trabajadores, atendido que el precepto legal antes transcrito no ha efectuado distingo alguno al respecto, no siendo viable por tanto al intérprete distinguir.

Precisado lo anterior y en lo que dice relación con la petición de los trabajadores de que se trata de aplicar, en subsidio, la limitación de la jornada diaria de trabajo prevista en el inciso 2º del artículo 27 del Código del Trabajo, cabe tener presente que ésta ha sido impuesta por el legislador teniendo en consideración una jornada efectiva de trabajo, carácter que evidentemente no reviste la realización de cursos de capacitación.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas cumpro con informar a Uds. que no resulta jurídicamente procedente remunerar como extraordinario el tiempo empleado por los trabajadores fuera de su respectiva jornada ordinaria de trabajo en capacitación, ni aún en el evento que la misma fuere establecida por la sola voluntad del empleador.

Saluda a Uds.,



ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO
ABOGADO

JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

DIRECCION DEL TRABAJO
12.02.1991
OFICINA DE PARTES



h
MSNM/prc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. SANTIAGO